



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2019
SDM-SC- 200353/2019

Señor(a):
RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA
CALLE 49 No 26-83 SUR
CORREO: rboadapalencia@gmail.com
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	000 070 Desconocido	000 073 No Existe Motivo
		000 074 Rehusado	000 075 No Redimido
		000 076 Cerrado	000 077 No Constatado
		000 078 Falta de	000 079 Apertura Clausurado
	000 079 Dirección Grada	000 080 Fuera de Ruta	
	000 081 No Reside	000 082 Fuera de Ruta	
Fecha 1:	20/10/2019	Fecha 2:	DA MES AÑO R D
Nombre de derivado:	Néstor Montenegro		
CC	C.C. 1.030.633.740		
Centro de Derivación:	Centro de Distribución		
Observaciones: A presentarse fecha de comparendo y firmas veritas con Dato and de Pao Pao, Blanca la Señora María Felicia a una no recibe por el dueño del Pido			

REF: RTA-SDM-251415/2019

Respetado(a) señor(a) **BOADA PALENCIA** cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, le informo que verificando en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad SICON, se pudo constatar que a la fecha el comparendo registrado bajo el número de cedula 12270062, se encuentra **VIGENTE**, y el mismo corresponden a comparendo **MANUAL No 1100100000004284305 del 01/04/2013**, y le fue notificada en vía pública, en calidad de conductor, al haber incurrido en la infracción E03.

1100100000004284305	14304582781	BOADA	01/04/2013	07/05/2013	00400000 49 26 83 SUR	20472.9	276
---------------------	-------------	-------	------------	------------	-----------------------	---------	-----

Ahora bien, respecto de la orden de comparendo **No 1100100000004284305 del 01/04/2013** se revisó el procedimiento surtido, encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución No **2041 del 19 de febrero de 2013**, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia.

Aunado a lo anterior, de su parte no fue allegada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de sensor determinó que su estado de embriaguez era **POSITIVO SEGUNDO GRADO**.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 762 de 2002 modificada la Ley 1383 de 2010 en concordancia con lo establecido en los artículos 6 numeral 3 y 55 del no ordenamiento esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito incurrir en la comisión de la infracción codificada E3 que consiste en: "Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá en lo establecido en el sub 52 de este código". De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de CINCO (05) AÑOS, por lo anterior se le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite

No. 37 - 35
649400
movilidadbogota.gov.co
línea 195

PA01-PR01-MD01 V2.0

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

de notificación de dicha decisión, usted no interpuso el recurso de apelación que procedía contra la misma.

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **2041 del 19 de febrero de 2013**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endilgados en la orden de comparendo No **11001000000004284305**, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad.

Le indico, que no se ha vulnerado el Derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de **PRESCRIPCIÓN**, resulta relevante indicar que su petición fue trasladada por competencia, a la Dirección de Gestión de Cobro a través de oficio **SDM-SC-200354**, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, frente al tema del **DERECHO AL TRABAJO**, se aclara que todas las labores que se desempeñen deben hacerse bajo los lineamientos establecidos para las mismas, que para el caso de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el hecho de tener a cargo un sin número de obligaciones que, entre otras, pueden suplirse con el ejercicio de una actividad diferente. En relación a la actividad de conducir la doctrina aduce que:

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, daba sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

PAC1-PRC1-MDC1 V.2.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues "un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DP

NOTIFICÓ DIANA VARGAS REYES - ASISTENTE
MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 2041

CDMPAREND No. 1100100000004284305

FECHA CDMparendo: 04 DE ENERO DE 2013

INFRACCIÓN: E-3

GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO DOS

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.5371466

CONDUCTOR: RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79433459

PLACA: ZID-875

TIPD DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL

CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de 2013, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2.002 reformado, por la ley 1363 de 2.010 Art. 24, la autoridad de tránsito Presente por intermedio de un profesional del derecho de la secretaria de movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación y fallo, y se deja constancia de la no comparecencia del señor **RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA**, en calidad de conductor.

HECHOS

El día **04 DE ENERO DE 2013** fue elaborada por parte del agente de tránsito la orden de comparendo No. **1100100000004204305** por la infracción **E-03** que dice "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán, al señor **RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA**."

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del ciudadano **RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1363 de 2010 Art. 24, "Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados."

En así que en este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es el caso del En materia probatoria es preciso tener en cuenta

que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es el caso de la prueba practicada con el ALCOHOSENSOR Resultado Ensayo AS IV No. 066114, con las pruebas Nos. (0258-0259), que arroja un resultado final de 1.01 mg/ml, el cual se considera como prueba veraz dentro del proceso, luego que no deja duda de la comisión de la infracción al determinar que el (a) Conductor (a) se encontraba conduciendo bajo embriaguez positiva GRADO OOS. En lo que respecta al (a) presunto (a) infractor (a), el despacho deja constancia que no se hizo por parte de este, uso del derecho de contradicción, ya que no se aportó ni se solicitó pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, esto por cuanto dentro del término establecido en el Art. 136 C.N.T.T., modificado por la Ley 1383 de 2.010, el Conductor no compareció.

De igual manera cabe mencionar que conforme al principio de utilidad, de acuerdo a lo expuesto por el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en el Manual de Derecho Probatorio, décima primera edición, página 112, que consagra: 'En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en si misma sino en relación a la utilidad que le debe prestar el proceso...'. En cuanto a la conducencia de la prueba, igualmente en la página 109 de la misma obra, señala: 'Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho...El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, esta consagrado en la ley...'. De otra parte define la pertinencia de la prueba como: 'Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este'.

De otra parte, el tratadista Antonio Rocha Alvira, en su libro 'De la prueba en derecho', en la página 124 señala que la prueba impertinente es: 'Aquella que pretende probar un hecho que aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto'.

En este orden de ideas, el despacho considera innecesario solicitar más pruebas al respecto.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, además de la constancia dejada por este despacho, correspondiente a la no comparecencia del presunto infractor dentro del término establecido por la ley, esto Art. 135 C.N.T.T., a esta audiencia pública, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) por el agente de Tránsito, se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 131 Literal E inciso TERCERO, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 numeral 3º de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2.010.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales como el dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día de los hechos, de conformidad con lo previsto en el literal e-03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, determinando estado de embriaguez del (a) CONDUCTOR (a) como EMBRIAGUEZ POSITIVO GRADO DOS.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas y hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud del estado de los conductores.

PARÁGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".

Esto implica, que tal Institución es la competente para determinar el estado de embriaguez de una persona, al emitir el dictamen correspondiente utilizando las pruebas que ellos consideran pertinentes y conducentes para tal fin. En el caso que nos ocupa se practicó la prueba de **AS-IV No. 066114, con las pruebas Nus. (0258-0259), que arroja un resultado final de 1.01 mg/ml**, y se expidió el respectivo dictamen sobre el estado de embriaguez del CONDUCTOR (a), el cual dio como resultado **POSITIVO GRADO DOS** de embriaguez, sin determinar otra clase de sustancias en el organismo, lo que constituye una prueba fehaciente y contundente para el investigativo.

Que conforme al Art. 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2.010, en donde se contempla, el procedimiento que se debe realizar ante la comisión de una contravención, en el cual se establece lo siguiente: "Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.". Es así que el infractor queda notificado de la orden de comparencia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes hábiles a la comisión de la infracción, comparezca para ser escuchado en audiencia. So pena de que la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes hábiles seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, esto último conforme al Art. 136 C.N.T.T., modificado por la Ley 1383 de 2.010, es así que al no existir medio alguno que logre desvirtuar la responsabilidad contravencional del infractor, se fallara con los medios probatorios existentes en el cual se puede establecer la comisión efectiva de la infracción, así mismo se deja constancia que según los estudios realizados por expertos en el área de la salud, tanto mental como físicamente se ha establecido que, el solo hecho de ingerir un trago de cualquier sustancia alcohólica genera ya una disminución notable de las condiciones normales de una persona, motivo por el cual, cuando se ha ingerido así sea una (1) sola cerveza ya no se considera apta para realizar ninguna maniobra de conducción, máxime cuando dicha actividad ha sido considerada como **ALTAMENTE PELIGROSA** y más aún si quien la realiza no se encuentra en óptimas condiciones, ni mucho menos con todos los sentidos y reflejos perfectos y acordes para el desempeño de tal actividad.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensores, las cuales determinaron el estado de embriaguez del (a) conductor (a) como **POSITIVO GRADO DOS** y el Código Nacional de Tránsito en su artículo 150, establece que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol; así mismo, la Ley 1548 de 2.012, el cual modificó el artículo 152 del C.N.T.T., y en su Art. Primero, estableció los diferentes parámetros para determinar el grado correspondiente de embriaguez.

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

"En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses."

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código

Para efectos de tomar decisiones en lo que respecta a la sanción deberá observarse lo dispuesto en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 25. De la ley 1383 de 2010. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1548 de 2012, quedará así.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Parágrafo 6. El Gobierno reglamentará la materia.

Se deja constancia que en razón del tiempo transcurrido entre el momento de la imposición del comparendo y la presente diligencia, el contraventor no compareció, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose de conformidad con lo previsto Art. 65, 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo presenta ocho (08) órdenes de comparendo sin cancelar, y registra dentro de su historial de cartera reincidencia con la infracción codificada 78, sancionada a través de la Resolución No. 499057 de fecha 30 de septiembre de 2008.

En virtud de lo expuesto, la autoridad de tránsito:

RESUELVE

PRIMERD: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **RAFAEL ENRIQUE BDADA PALENCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79433459**, conducir (a) de la vehículo de placa **ZID-875**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal E inciso 3 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en concordancia con lo establecido en los artículos 26 numeral 3º y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo No. **1100100000084284385** de fecha **04 DE ENERO DE 2013**, por la infracción No. E-3 **GRADO DDS**.

SEGUNDO: Imponer multa al contraventor de Cuarenta y cinco (45) S.M.D.L.V.. EQUIVALENTES A DCHDCIENTOS DCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$884.300.00), pagaderos a

favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la actividad de conducción No. 5371466 y demás licencias que tenga registrada a su nombre, por el término por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política -"Presunción de la Buena Fe" respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta diligencia por el (a) contraventor (a) quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo con la ley.

CUARTO: El CONTRAVENTOR deberá realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de Cuarenta (40) horas, en el lugar que determine la autoridad de tránsito a través de la DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO ubicada en la Secretaría de Movilidad en la Calle 13 No. 37-35 de Bogotá D.C. Este también será requisito para la devolución de la licencia de conducción suspendida, así mismo presentar el certificado de cumplimiento de las horas expedido por la Dirección del Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: Registrar sanción en el RUNT y al SIM, a fin de que dentro del término de la sanción impuesta, no se le realice trámite de expedición de Licencia de Conducción.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia y/o de la Actividad de Conducción sin reincidencia en la infracción y realizado el curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción, entéguese la licencia al titular.

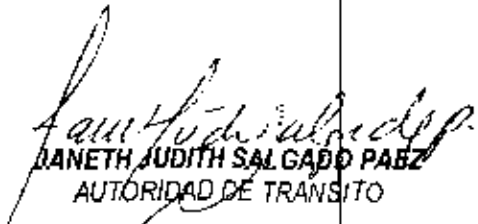
OCTAVO: Oficiase a la ETB administradora de SICON-PLUS para los trámites correspondientes.

NOVENO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia.

DECIMO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79433459, de conformidad con de conformidad con los Art. 65, 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:30 AM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia quedara en firme una vez, se realice la debida notificación, ya sea personal o por aviso como lo indica el Art. 66 y ss., del C.P.A. y C.A., y una vez vencido el término de su ejecutoria no se haya interpuesto recurso alguno o este haya sido negado, así como lo indica el Art. 142 del C.N.T.T., en su inciso cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANETH JUDITH SALGADO PABZ
AUTORIDAD DE TRANSITO


VIHANCY YAHARY CARRILLO

ABOGADA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15180

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-251415/ RAFAEL ENRIQUE PALENCIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-200353 d el 07 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SOM-251415.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito